JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023-0121

Como quiera que el extremo actor, no subsanó en debida forma la demanda se dispone su **RECHAZO.**

En efecto, el numeral primero de la inadmisión, se ordenó que se allegara el avalúo del vehículo objeto del presente asunto a fin de determinar la cuantía del proceso y de paso si este despacho es o no competente para conocer del mismo.

Sin embargo, la parte actora en su escrito de subsanación adujo "reiterar" que el avalúo del rodante asciende a $180.000.000,oo, sin embargo, no acompañó un avalúo idóneo para demostrar aquella cuantía.

Pues bien, el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el valor catastral del bien, no obstante, al no tratarse de un bien raíz, es preciso que se allegue un avalúo idóneo del bien.

Para ello, es preciso recordar que de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, "*Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.",* es decir que, debía aportarse el avalúo con el cual se fija el impuesto vehicular o, mediante un dictamen pericial o, mediante publicación especializada, sin embargo, no se

allegó ninguno de estos documentos.

La parte actora adosó las pólizas de seguro del rodante, las cuales no indican el valor del avalúo del vehículo y aun cuando se pudiera tener en cuenta dicho documento, lo cierto es que no se allegó ningún documento actualizado para el año 2023.

De esa manera es claro que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

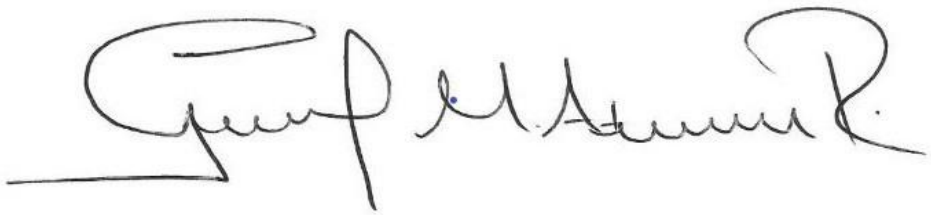

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM